

ANEXO I

Ampliación del Catálogo Nacional de Materiales de Base de «*Quercus suber* L.» para la producción de materiales forestales de reproducción seleccionados

Región de procedencia	Código	Nombre de localización	Provincia	Longitud	Latitud	Altitud	Categoría del MFR	Naturaleza del MB	Autenticidad del MB	Superficie hectáreas
2. Sierra de San Pedro ..	ES-46/02/016	Navavaca de Arriba ..	Badajoz ...	6° 29' W	39° 09' N	330-350	S	RS	A	17

Nota:

MFR: Material forestal de reproducción.

MB: Material de base.

S: Seleccionado.

R.S.: Rodal selecto.

Superficie (ha): Superficie en hectáreas.

A: Autóctono.

24326 *ORDEN APA/3145/2002, de 3 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fecha de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en cereza, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, lluvia e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en cereza regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, lluvia e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales y del seguro complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro combinado y de daños excepcionales.—El ámbito de aplicación de este seguro combinado y de daños excepcionales lo constituyen todas las parcelas de cerezos en plantación regular situadas en el territorio nacional, a excepción de la provincia de Cáceres.

b) Seguro complementario.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro combinado y de daños excepcionales en la opción A y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro combinado y de daños excepcionales.

Igualmente no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el seguro combinado y de daños excepcionales.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles o Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se rea-

licen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se considera como clase única todas las variedades asegurables de cereza. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación en una única declaración de seguro.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Los huertos familiares destinados al autoconsumo.

Los árboles aislados.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En aquellas variedades en que sea necesaria la presencia de polinizadores, se requerirá que los mismos se ajusten a los siguiente criterios:

Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada, deberá existir compatibilidad y suficiente coincidencia en la floración.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados, será de un 15 por 100 distribuidos adecuadamente por la parcela y pudiendo tratarse de árboles completos o ramas injertadas sobre la variedad a polinizar.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que, por su reducido tamaño, vengán siendo polinizadas por otras variedades de las parcelas colindantes, o aquellas parcelas en las que se realicen tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que le sea solicitado al asegurado.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, se reducirá el rendimiento declarado hasta la producción real de la parcela.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas

prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a continuación:

a) Seguro combinado y de daños excepcionales: Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción. Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado.

b) Seguro complementario: Si las esperanzas de producción superasen el rendimiento declarado en el seguro combinado y de daños excepcionales en la opción A, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice el exceso de producción contra los riesgos de pedrisco, lluvia e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales. En todo caso, la suma del mismo más la producción declarada en el seguro combinado y de daños excepcionales no podrá superar las esperanzas reales de producción en el momento de su contratación.

2. En ambos seguros, si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precios unitarios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites que se relacionan en el anejo.

En la zona amparada por la Denominación Específica «Cerezas de la Montaña de Alicante», el agricultor podrá asegurar sus variedades hasta el precio máximo establecido en el anejo para la citada Denominación, siempre y cuando aporte, con anterioridad o en el momento de realizar la contratación al tomador del seguro, la documentación correspondiente que acredite la inscripción en el registro de la Denominación Específica de las correspondientes parcelas de Cerezos. En el caso de pólizas contratadas individualmente, el asegurado deberá tener en su poder igualmente la documentación citada.

Para que los precios en Denominación Específica se consideren correctamente aplicados, deberá existir coincidencia entre los datos de la identificación catastral, superficie y variedad reflejados en el citado registro y lo establecido en la declaración de seguro, debiendo conservar copia de dicha documentación tanto el asegurado como el tomador durante un período de dos años, que deberá ser puesta a disposición, tanto de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, como de los peritos designados por AGROSEGURO, si así le es solicitado.

En caso de siniestro indemnizable, si no se presenta la citada documentación, la indemnización será calculada en base al precio de la variedad sin la consideración de Denominación Específica.

Si el agricultor suscribiera el seguro complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el seguro combinado y de daños excepcionales.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro combinado y de daños excepcionales regulado en la presente Orden y del seguro complementario que en su caso pudiera suscribirse, se inician con la toma de efecto, finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que para cada opción se establecen a continuación:

Opción A:

Riesgo de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Riesgo de viento huracanado: Fruto tierno (final estado fenológico «J»).

Opción B y complementario de la opción A:

Riesgo de pedrisco e inundación-lluvia torrencial: 1 de abril.

Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Riesgo de viento huracanado: Fruto tierno (final estado fenológico «J»).

En cualquier caso, la opción elegida por el asegurado se aplicará a todas las parcelas de Cereza que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

Además, para la compensación por muerte o pérdida total del árbol, debida a los riesgos de lluvia e inundación-lluvia torrencial, según lo indicado en las condiciones especiales de este seguro, las garantías de iniciarán con la toma de efecto, finalizado el período de carencia y, para el riesgo de lluvia, nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico o fecha que se indica:

Opción A:

La separación de los botones (estado fenológico «D»).

Opción B y complementario de la opción A:

1 de abril.

2. Las garantías para los riesgos de helada, pedrisco, lluvia e inundación-lluvia torrencial finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 10 de agosto en la provincia de Ávila, para las siguientes variedades: Pico Colorado, Pico Limón Negro, Pico Negro y Ambrunés.

El 31 de julio, para el resto de las variedades en Ávila y para todas las variedades en el resto del ámbito de aplicación.

Fecha en la que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

Para el riesgo de viento huracanado, las garantías finalizarán además de en las fechas indicadas para los otros riesgos, en el momento en que haya comenzado la recolección de la variedad o tipo de variedades de que se trate, bien en la propia parcela o bien en parcelas de la zona.

Además, para la compensación por muerte o pérdida total del árbol debida a los riesgos de lluvia e inundación-lluvia torrencial, las garantías finalizarán el 31 de diciembre.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Fruto tierno (final del estado fenológico «J»): Cuando el 100 por 100 de los árboles de la parcela asegurada hayan alcanzado el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J», cuando todos sus frutos son tiernos y han empezado a engrosar rápidamente.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán:

a) Seguro combinado y de daños excepcionales:

Opción «A»: Se iniciará el 1 de enero y finalizará el 15 de marzo para las provincias de: Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Illes Balears, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Girona, Granada, Huelva, Jaén, Lleida,

Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

En el resto del ámbito de aplicación finalizará el 31 de marzo.

Opción «B»: Se iniciará el 16 de febrero y finalizará el 31 de marzo para las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Illes Balears, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Girona, Granada, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

En el resto de ámbito de aplicación finalizará el 15 de abril.

b) Seguro complementario:

Complementario opción «A»: Se iniciará el 16 de febrero y finalizará el 31 de marzo para las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Illes Balears, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Girona, Granada, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

En el resto del ámbito de aplicación finalizará el 15 de abril.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a AGROSEGURO.

2. Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

3. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Precios a efectos del seguro

Denominación específica «Cereza de la Montaña de Alicante».	Variedades grupo I.	A. Variedades tempranas.	Burlat, 4.70, Early Lory, 4.75. Tilagua, Precoce Bernard. Cristobalina.	Euros/100 Kg	
				Precios mínimos	Precios máximos
				90	210
				90	180
				90	165
		B. Variedades medias.	Prime Geant, Brooks (72, 33). Isabella, Celeste, Starking, Van, Bing, New Star, Cristalina, n.º 50, n.º 52, Garnet, Ferrovia, Duroni 1, Silvia, Summit, Sumburst. Planera, Nadal.	60	168
				60	162
				60	108
		C. Variedades tardías.	Sweet Heart, N 118, Lapins, Duroni 3. Picota, Ambrunesa.	60	144
				60	102
Variedades grupo II.		Burlat en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente en la provincia de Valencia.		60	162
		Tilagua en la Provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente en la provincia de Valencia.		60	138
Variedades grupo III.		Ambrunés, Ambrunés Especial, Bing, Brooks (72 y 33), Burlat (excepto en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente de Valencia), California (Corazón Serrano), Celeste Early Lory, Precoce Bernard, Prime Geant, Ramón Oliva, Starking (Stark Hardy), Starking Hardy Giant, Sumburst, Sweet Heart, Temprana, Temprana Negra y Tilagua (excepto en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente de Valencia) 4-70 Marvin, 4-75.		60	125
Variedades grupo IV.		Castañera (Revenchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Garnet, Gran Cataluña, Garrafal de Lérida, Hedelfinger, Jarandilla (Cuallarga), Lucinio, Mollar, Navalinda, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Planera, Rabo corto, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Rubi, Summit, Temprana de Sot, Van y Villareta.		60	103
Variedades grupo V.		Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Cachara, Carregadora, Endiablada, Garrafal Moreau, Garrafal Tigre (Pinta de Milagro o Milagro), Garrafal Windsord, Imperial, Pedro Merino, Pico Colorado o Picota, Preteras, Ripolla, Señoreta Talegal y Venancio.		36	85

		Euros/100 Kg	
		Precios mínimos	Precios máximos
Variedades grupo VI.	Variedades tempranas (fechas de recolección habitual anterior al 1 de junio) de consumo en fresco no incluidas en los grupos anteriores.	60	100
Variedades grupo VII.	Variedades no tempranas (fecha de recolección habitual igual o posterior al 1 de junio) de consumo en fresco no incluidas en los grupos anteriores.	36	66
Variedades grupo VIII.	Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades para industria.	24	58

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

24327 *RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2002, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se amplía el plazo previsto en la base quinta de la Resolución de 21 de junio de 2002, por la que se convocan los Premios a la Calidad de los Materiales Didácticos.*

Por Resolución de 21 de junio de 2002, del Instituto Nacional de Administración Pública, se convocan los Premios a la Calidad de los Materiales Didácticos, destinados a distinguir los mejores materiales en soporte papel, multimedia y «on line», utilizados por las entidades promotoras a que se refiere el artículo tercero del Tercer Acuerdo sobre Formación Continua en las Administraciones Públicas, en acciones formativas de planes de Formación Continua correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002.

En el apartado cuarto de la base quinta de dicha Resolución se dispone que el Jurado elevará propuesta al Director del INAP en el fallo del premio y los accésit, con anterioridad al 15 de octubre de 2002 y que la Resolución del Director del INAP sobre concesión de los premios se hará pública con anterioridad al 15 de noviembre de 2002.

Como quiera que el elevado número de candidaturas presentadas a los premios en las distintas modalidades ha imposibilitado, en el plazo previsto en dicha Resolución, un análisis exhaustivo y riguroso por un jurado experto en las modalidades presencial, a distancia y «on line», en aplicación de lo previsto en la base novena de la mencionada Resolución, dispongo la ampliación del plazo previsto en la base 5.^a, hasta el día 15 de diciembre de 2002, por lo que respecta a la propuesta del Jurado con

el fallo de los premios y los accésit y hasta el día 31 de diciembre de 2002, por lo que respecta a la publicación de la Resolución del Director del INAP sobre la concesión de dichos premios.

Madrid, 12 de noviembre de 2002.—El Director, Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

24328 *RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2002, de la Confederación Hidrográfica del Júcar, por la que se acuerda la publicación de las cuentas anuales del ejercicio 2001.*

La Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000, por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático, para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, en su apartado primero, punto 6, dispone que «... en el plazo de un mes contado desde la aprobación de las respectivas cuentas anuales, dichos organismos públicos habrán de publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la información contenida en el resumen de las mismas a que se refiere el punto 3 del apartado primero de esta Orden».

De conformidad con lo establecido y una vez aprobadas las cuentas anuales del organismo con fecha 30 de julio de 2001, se dispone la publicación del resumen de las mismas, para general conocimiento.

Valencia, 19 de noviembre de 2002.—El Presidente, José María González Ortea.